

#### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

## RESOLUCION No. CSJMER18-142 27 de junio de 2018

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00098 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

#### **CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jhonny Andre Herrera Castillo, frente al proceso de Pertenencia No. 50001 40 03 004 2017 00433 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por un presunto retraso en el trámite del mismo.

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Jhonny Andre Herrera Castillo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

#### 1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El quejoso en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-98, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente a las actuaciones desplegadas en el proceso de pertenencia No. 50001 40 03 004 2017 00433 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por considerar que ha existido demora en el trámite del mismo, en razón a que el asunto ingresó al Despacho desde el pasado 25 de septiembre de 2017 para resolver un recurso interpuesto por la parte actora, habiendo transcurrido más de 8 meses sin que a la fecha se hubiere decidido sobre el particular.

Agregó que por lo anterior, se deben adelantar las indagaciones del caso y adoptar las medidas a que haya lugar, en tanto el titular de la agencia judicial superó el término que establece el Código General del Proceso para resolver la reposición.

## 2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 14 de junio de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc, el 15 del mismo mes y año se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1215, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara copia de las decisiones o actuaciones que guardaran relación con los hechos planteados por el promotor, en aras de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

## **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**







Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503 <a href="https://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales

## 3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en el presunto retraso en el trámite de la pertenencia objeto de vigilancia, por cuanto ingresó al Despacho desde el pasado 25 de septiembre de 2017, sin que a la fecha el titular del estrado hubiere resuelto el recurso de reposición que interpuso el extremo activo ni fijado fecha para realizar la inspección judicial al inmueble que se encuentra en pleito.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se requirió al Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, quien en respuesta manifestó que al proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y en cuanto a los tiempos de que se duele el apoderado del demandado, precisó que hay actuaciones con prelación legal y constitucional que desplazan los asuntos ordinarios; sin embargo, pese a ello se hacen ingentes esfuerzos para resolver todas y cada una de las peticiones que se reciben diariamente.

Agregó que ese Juzgado estuvo cerrado 12 al 16 de marzo de 2017 por cambio de sede, del 26 al 30 de abril de 2017 y 26 al 30 de marzo de 2018 por vacancia judicial.

Por último, señaló que en auto de 20 de los corrientes se decidió el recurso de reposición que se encontraba pendiente de resolver y allegó copia del mismo como constancia de su manifestación.

Bajo el contexto planteado, se pude concluir que el retraso o situación expuesta por el peticionario, se normalizó desde el pasado 20 de junio de 2018, fecha en la cual el Juez encartado desató el medio de impugnación formulado por el extremo activo, reponiendo parcialmente el proveído de 6 de septiembre de 2017, en el sentido de mantener incólume el amparo de pobre, empero relevó al apoderado designado y en su lugar nombró al abogado Luis Carlos Borrero Bulla, tras encontrar que se configuraba la causal de impedimento contemplada en el inciso 3° del artículo 154 del C.G.P. respecto del primero de los mencionados profesionales del derecho.

De modo que, aunque es claro que se presentó un retraso en resolver el medio de impugnación por parte del titular del Despacho, quien aduce que obedeció a la carga laboral o gran cúmulo de procesos ordinarios y acciones constitucionales a cargo de ese estrado, lo cierto es que en virtud de la providencia dictada el 20 de junio de 2018, se superó la tardanza o dilación denunciada y de contera desapareció la deficiencia de la administración de justicia.

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se subsanó o desapareció el retraso que originó la presente solicitud, siendo éste un requisito *sine qua non* para la aplicación de la medidas allí establecidas, este Consejo Seccional decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispone el archivo de las diligencias.

No obstante lo anterior, en virtud del término que se demoró la agencia judicial para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el demandante, se instará al funcionario vigilado para que adopte o implemente mejores prácticas en la gestión judicial así como la organización del Despacho que le permitan resolver las peticiones de los sujetos procesales en menor tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

### **RESUELVE**:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación por parte del abogado Jhonny Andre Herrera Castillo frente al proceso de pertenencia No. 50001 40 03 004 2017 00433 00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el servidor judicial, Carlos Alape Moreno, titular del mencionado Despacho, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Instar al Juez vigilado para que para adopte o implemente mejores prácticas organizacionales en su Despacho que le permitan resolver las peticiones de los sujetos procesales en menor tiempo

**ARTÍCULO 3:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 4**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 5**: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).

# LORENA GÓMEZ ROA

Presidente

REDM/SMFB EXTCSJMEVJ18-98 de 14/jun/2018.